

Durante la suspension no puede practicarse ninguna diligencia de prueba, bajo pena de nulidad, como practicada fuera del término legal.

Art. 555. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa. (*Ley ant., art. 263.*)

Art. 556. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo. (*Ley ant., art. 264.*)

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

1. ° Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2. ° Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3. ° Que, cuando la prueba haya de ser testifical, ademas de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4. ° Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito. (*Ley ant., art. 265.*)

Art. 558. Tambien deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos. (*Ley ant., art. 266.*)

El exámen de los cuatro artículos acabados de consignar, hace ver, como oportunamente advertian los Sres. Manresa, Miquel y Reus al comentar los concordantes de la ley anterior, que con ligeras diferencias decian lo mismo, que estos encierran dos pensamientos capitales, á saber:

1. ° Determinar los casos en que procede la concesion del término extraordinario de prueba.

Y 2. ° Señalar la duracion de dicho término, segun el lugar en que ha de practicarse aquella.

En cuanto al primer punto, se consigna en el art. 555, un principio general del que, como añadian los autores citados, se deduce que no solo debe concederse el término extraordinario de prueba cuando lo quequiera probar haya ocurrido fuera de los puntos indicados, y allí existan por esa razon, los medios para ello, sino tambien cuando á pesar de haber tenido lugar los hechos en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Africa se encontrasen los medios de prueba en otros puntos diferentes; y ademas han de concurrir los siguientes requisitos que explicaremos al tiempo de exponer:

1. ° "Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba."—Esta es una precaucion que la ley toma con el fin de evitar los abusos que de lo contrario cabrian, pidiéndose la concesion del término extraordinario cuando ya estuviera para fenecer el ordinario; y la prescripcion no es nueva, por que previendo ya esos abusos preceptuaron las leyes recopiladas "que cualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido." Es sensible, sin embargo, que la nueva ley no haya resuelto explícitamente una dificultad que nace del precepto que examinamos, que ya hacian notar los comentadores de la ley anterior y sobre la cual no sabemos que haya declarado nada terminante la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Nos referimos á la de que estando facultados los litigantes para alegar hechos de notoria influencia en el pleito, ocurridos despues de presentar los escritos de réplica y dúplica, ó anteriores de que no tuvieran conocimiento, lo cual pueden hacer por medio de los escritos de ampliacion que se han de presentar durante el primer período de prueba del término ordinario (art. 563) no se sabe si cuando la prueba de esos hechos haya de ejecutarse en punto diferente de la Península, Islas adyacentes y posesiones españolas de Africa, cabrá pedir entónces la concesion del término extraordinario. Ningun precepto hay que prevea este caso y amplíe ó modifique la terminante disposicion de que el término extraordinario ha de solicitarse dentro de



los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba, y aunque lo justo y lo lógico seria que en el referido caso se pudiese pedir despues, fuerza será decir, con otros autores, que no es posible á no violentar la ley y que al litigante no le queda otro recurso que utilizar el medio de prueba en la segunda instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 862.

2º “Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.”—Esta prescripcion parece contradecir el precepto general consignado en el art. 555, pues segun éste el término extraordinario de prueba se ortorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de los puntos indicados, y ahora resulta que es preciso que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba. La contradiccion, sin embargo, no existe, porque los números todos del art. 557 y el 558 están consagrados á desenvolver aquel precepto general, y si bien se limitan al establecer condiciones para que pueda concederse el término extraordinario, es lo cierto que examinados unos y otros se ve que consienten la concesion, no solo cuando los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el punto en que se intente hacer la prueba, sino tambien cuando los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en el país ó punto de que se trate (art. 558.)

De esto se deduce, pues, que la ley reconoce dos casos diferentes: uno en que habiendo tenido lugar los hechos en distinto sitio de los enunciados en el artículo 555 pueden utilizarse todos los medios de prueba; y otro en que habiendo ocurrido en dichos puntos puede utilizarse la de testigos si éstos no residen en ellos. (Véase lo que decimos sobre el núm. 5º)

3º “Que cuando la prueba haya de ser testifical, ademas de lo que previene el art 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.”—El objeto de esta disposicion es el de que el Juez pueda fijar el término, dentro del cual deba examinarse á los testigos y dirigir, por la forma y conducto debidos, el exhorto que con ese fin habrá de librarse, pues segun se lee en el art. 556, el término extraordinario de prueba varía entre cuatro y ocho meses, segun el punto de que se trate, y con arreglo al art. 300, los exhortos á países extraños

deben dirigirse por el conducto y forma establecida en los tratados; á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno, y estándose en todo caso al principio de reciprocidad.

En el precepto que examinamos, copiado de la ley anterior, se ha añadido á lo que en esta constaba, que se cumplirá lo prescrito en el art. 640, ademas de indicar la residencia de los testigos que deban ser examinados, y en dicho art. 640 se determina que dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la providencia, admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase; que las listas podrán adicionarse dentro del término; que de ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias; y que no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas. A nuestro juicio, esto es exigir un lujo de formalidades de difícil cumplimiento, y que bien puede acarrear perjuicios, porque tratándose de hechos ocurridos fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, ocurrirá muchas veces que la parte que pida la prueba ignorará el nombre y demas circunstancias que se prescriben de los testigos, y si en ese caso no se le admite la proposicion de prueba por no llenar ó cumplir tales requisitos, puede venir á quedar indefenso. Y tanto más cierto es, que se exige por la disposicion que examinamos un verdadero lujo de formalidades, cuanto que para el caso de que habiendo tenido lugar los hechos en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, que ya es más fácil sepa la parte las circunstancias todas de los testigos, se limita la ley, incurriendo en una inconsecuencia, á prescribir que se exprese en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

En nuestro sentir, cuando oidas las partes, demuestre la que haya pedido la prueba que la es imposible dar los detalles que el art. 640 determina, se podrá intentar la práctica de aquella con solo que se sepa la residencia de los testigos; á lo ménos esto responde á la naturaleza misma de la prueba de que se trata.

4º *Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.*—Respecto de este precepto, no tenemos que decir más que lo que lo que ya han expuesto los comen-



tadores de la ley anterior, á saber: que aunque parece limitarse á los documentos que hayan de testimoniarse, no puede ménos de extenderse á los demas casos, porque no hay razon para que no proceda la concesion del término extraordinario cuando, impugnada expresamente su autenticidad ó su exactitud por la parte á quien perjudiquen, debe procederse á su reconocimiento ó su cotejo, (art. 597;) y que huelga la prescripcion de que ha de tratarse de documentos conducentes al pleito, porque en el art. 566 se concede á los Jueces la facultad de repeler de oficio las pruebas que estime impertinentes ó inútiles, y entre éstas tienen que contarse los documentos que no conducen al objeto del litigio.

5.º "Que cuando los hechos hayan tenido lugar en la Península ó islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa y los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556, se expresarán en la solicitud los nombres y residencia de dichos testigos.

Esta prescripcion se haya contenida en el art. 558, y sobre ella, despues de lo que hemos manifestado al tratar de las anteriores, nada tenemos que decir. La ley, admitiendo la posibilidad de que los testigos muden de residencia y se marchen fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa despues de ocurrir los sucesos, admite tambien la concesion del término extraordinario en este caso; y lo limita á éste por ser el único en que frecuentemente puede estar el medio de prueba de un hecho acaecido en un país determinado, en otro distinto.

Nosotros, sin embargo, hubiéramos visto con gusto alguna más latitud, porque en muchas ocasiones los documentos, por ejemplo, origen y raíz de contratos celebrados en los puntos que designa el art. 555, pueden estar fuera y entónces convendria que pudiera concederse el término extraordinario.

Estos son los requisitos todos que desde la anterior ley viene exigiéndose para la concesion y á su más ligero exámen se comprende que son algun tanto diferentes de los que exigia la jurisprudencia antigua, pues segun ésta era preciso: 1.º, que el término extraordinario se pidiera con el ordinario: 2.º, que se expresaran los nombres y apellidos y residencia de los testigos, justificando dentro de treinta dias, no solo que aquellos se hallaban en el lugar designado, sino que al aconte-

cer el hecho litigioso estaban en el que sucedió: 3.º, que se jurase que no se pedia el término con malicia; y 4.º, que se depositara la cantidad que el Juez estimase bastante para los gastos que el colitigante hiciera en ir á presenciar el juramento de testigos, cotejos, etc., ó comisionar persona al efecto, depósito que debia perderse si no se probaban los hechos alegados (leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.—Caravantes, autor citado.) Al comentar el artículo 562 nos ocuparemos en el último de estos requisitos.

El segundo pensamiento que hemos dicho encierran los artículos que examinamos es el referente á la duracion del término, y sobre este punto el art. 556 dispone: que será de cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias; de seis si en las Antillas españolas, y de ocho si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo. Es decir que la nueva ley acepta todos los términos establecidos por la anterior, ménos el relativo á Filipinas ó cualquiera otra parte del mundo no designada, que lo reduce á ocho meses de un año en que consistia. En este punto es de creer que el Legislador no haya procedido sin atender á los medios de comunicacion de que hoy se dispone y á las lecciones de la experiencia y cuanto dijéramos fuera inútil. La misma práctica se encargará de demostrar en adelante si los términos antedichos son ó no reducidos.

Pero la ley actual no ha resuelto expresamente si siempre hay que conceder todo el término ó queda al arbitrio judicial otorgar más ó ménos dentro del señalado, en atencion á la distancia y medios de comunicacion con el punto de que se trate, y á la manera de lo que queda dispuesto para el término ordinario. Esta falta, pues, podrá nuevamente dar lugar á dudas, y para resolverlas habrá que tener en cuenta la jurisprudencia y la costumbre.

Tampoco expresa si el término extraordinario es ó no improrogable; de modo que en consideracion á lo ordenado en el art. 306 puede y debe tenerse por prorogable; pero como por otra parte parece que, habiendo hecho improrogable el ordinario, y dispuesto en el art. 554 en consonancia con el 311 que se refiere á los mismos improrogables, que ni el ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos, debe considerarse improrogable al extraordinario, há lugar á dudar sobre cuál



es lo verdadero. Dicha duda tambien deberá resolverse por lo que la jurisprudencia y la costumbre tienen establecido, y en último extremo considerándole prorogable con arreglo al art. 306 y de conformidad con la opinion general de los autores.

Por último, creemos conveniente advertir que cuando la prueba haya de practicarse en Portugal y en Gibraltar procede el término extraordinario, pues aunque los artículos que comentamos dicen que se otorgará cuando hubiere de ejecutarse fuera de la Península, es indudable que se quiere decir de *territorio español*. Fuera de éste hay que recurrir á la vía diplomática para practicar las diligencias, y esta circunstancia haría injusto que tratándose de países extraños se concediera solo el término ordinario. Los artículos 130 y 132 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, de que en este punto tomó sus disposiciones la de Enjuiciamiento civil anterior, expresaban claramente lo que acabamos de indicar.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo. (*Ley ant., art. 267.*)

En este se reducen notablemente los trámites que hasta ahora habia que seguir para resolver el incidente, pues el concordante de la ley anterior, despues de prescribir el traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, añadía: “y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidiere.” Hoy ya no habrá más que dar traslado á la parte contraria por tres dias improrogables y evacuado éste, ó á solicitud de la otra parte si no se evacua en el término (art. 521), ó bien se recogerán los autos por la vía de apremio (art. 308) ó dictará auto el Juez (y en el caso de haberse recogido los autos tambien) dentro de cinco dias (artículo 758.)

Dado el carácter del incidente y las facultades concedidas al Juez para repeler de oficio las pruebas que estime impertinentes é inútiles, nos parece acertada la reforma, pues basta que se oiga á las dos partes para que el Juez pueda resolver con acierto, y además porque con arreglo al artículo siguiente que ahora examinaremos, tanto el auto en que otorgue como el en que se deniegue el término extraordinario, son apelables.

Art. 560. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario solo será apelable en un efecto. (*Ley ant., art. 268.*)

Tambien en este artículo se introduce una importante reforma con respecto á su concordante de la ley anterior, pues por ésta la providencia en que se otorgaba el término extraordinario era apelable sólo en el efecto devolutivo, y la en que se denegaba en ambos efectos; más esta reforma no la creemos conveniente. Que cuando se otorga el término extraordinario sea apelable en un solo efecto se comprende, porque tanto por la conveniencia de no reprimir lo que á la alegacion y práctica de pruebas se refiere, cuanto porque á la parte contraria no se la pueden irrogar perjuicios ganando la apelacion, procede que el término extraordinario empiece á correr desde luego, mucho más debiendo correr con arreglo al art. 561 al mismo tiempo que el ordinario. Pero cuando el término extraordinario se deniega, debiera ser apelable el auto en ambos efectos, porque siéndolo en uno solo, como ahora se dispone, el pleito seguirá corriendo; y si la apelacion es ganada por la parte que la interponga, habrá que volverle al estado de prueba y resultará un perjuicio evidente para ambos litigantes y con especialidad para la referida parte apelante.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se hubiere otorgado. (*Ley ant., art. 269.*)

Hacia falta que la ley expresara lo que en el primer precepto de este artículo consigna, pues si se sancionase la práctica contraria, si se considerasen incompatibles uno y otro término y hasta que concluyera el ordinario no empezase á correr el extraordinario, se alargarian inútilmente los pleitos y se causarían no pocos perjuicios en multitud de ocasiones.

Así es que el principio referido, consignado en la ley 4ª, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, fué aceptado por la anterior de Enjuiciamiento y lo ha sido por la actual que á la vez, y para allanar el camino y que no ofrezca dificultad el cumplimiento de tan justo precepto, determina lo de que el término extraordinario se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el plei-



to á prueba (art. 557), y aun lo de que el auto en que se otorgue sea apelable en un solo efecto (art. 560.)

Pero lo que no sucede es que empiecen á contarse en el mismo día. El término ordinario empieza á contarse al siguiente de notificado el auto en que se reciba el pleito á prueba, y el extraordinario, segun dispone el mismo artículo que examinamos; desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que dicho término se hubiere otorgado.

Y aunque ambos términos corren juntos, es tambien de advertir, que en cada uno tiene que practicarse su correspondiente prueba, de modo que, segun dicen ciertos autores, muchas veces nombrados, finalizado el primero, no puede ya ejecutarse ninguna prueba en el territorio español de la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, y continuará el extraordinario por el tiempo que quede por trascurrir, para el efecto único de practicar la que corresponda ejecutar en el país donde se haya pedido.

Art. 562. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnizacion, que no podrá bajar de quinientas pesetas ni exceder de 5,000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba ántes de que trascorra el término ordinario.

Esta indemnizacion se impondrá en la sentencia definitiva. [*Ley ant., art. 270.*]

Dijimos en el comentario á los artículos 555 y siguientes que las leyes recopiladas obligaban al que pedia el término extraordinario á depositar una cantidad, que debia perder si probaba los hechos alegados; y al citar esta disposicion lo haciamos, poniendo de relieve la diferencia entre los requisitos que exigian aquellas leyes y los requeridos desde 1855, por las de Enjuiciamiento civil.

Ahora, leyendo el presente artículo, puede advertirse que el requisito mencionado ha sido como los demas, aceptado en el fondo, pero variado en la forma, y aun algo en el mismo fondo por la nueva ley, que no solo exime de la indemnizacion al que no ejecutare la prueba despus de habersele concedido e término extraordinario, si apareciere que

no ha sido por su culpa, si que tambien cuando desistiere de hacerla ántes de que trascorra el término ordinario.

El artículo que examinamos está en consonancia con el espíritu de leyes modernas, y es justo en la mayor parte de las disposiciones que contiene. Al litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba propuesta, se le condena á una indemnizacion, de cierta entidad, con el doble objeto de poner un dique á la malicia de los litigantes é indemnizar á la parte contraria de los perjuicios causados por la dilacion y de los gastos que haya podido hacer. Pero esto se entiende para cuando hay culpa, porque de lo contrario, es decir, si no puede practicar la prueba, la multa que decia la ley anterior ó la más propiamente llamada indemnizacion por la ley actual, no debe imponerse, como ninguna otra responsabilidad se exige en los casos fortuitos. Y por último, es procedente que no se imponga, hasta la sentencia definitiva, para que haya tiempo de justificar la inculabilidad.

La que no nos parece afortunada, la que no encontramos completamente justa, es la disposicion que exime de la indemnizacion cuando se desistiere de hacer la prueba ántes de que trascorra el término ordinario. El precepto es absoluto, y en cualquier caso que eso suceda tendrá que dejarse de imponer ó exigir la indemnizacion; y cierto es, que en tales casos serán menores los perjuicios ó tal vez no se cause ninguno á la parte contraria; pero sin duda el Legislador se ha olvidado de que el término ordinario puede durar 50 dias, que á un mismo tiempo han de correr uno y otro, y que en su consecuencia, podrá suceder, muy á menudo, que aunque ántes de terminar el ordinario se desista de practicar ó hacer la prueba del extraordinario, esto no quitará que la parte contraria haya sufrido ya verdaderos perjuicios de que debiera ser indemnizada.

Art. 563. Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido ántes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito que se llamará de ampliacion. [*Ley ant., art. 260.*]



La disposicion de este artículo es la misma de la del 260 de la antigua ley, pero más específica y terminante. El hecho á que esta disposicion se refiere, segun el artículo de la ley anterior, habia de ocurrir despues de recibido el pleito á prueba; habia de tener relacion con la cuestion que se ventilase, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que jurasen no haber tenido ántes conocimiento, no marcándose tiempo fijo para presentar el escrito.

Segun la nueva ley, ese hecho ha de ocurrir ó se ha de tener conocimiento de él, despues de presentados los escritos de réplica y dúplica, ha de ser de influencia notoria en la decision del pleito, no de mera relacion como decia la antigua ley, y ha de alegarse durante el primer período del término ordinario de prueba; esto es, durante los primeros veinte dias, articulándolo concretamente por medio de un escrito que se llamará de ampliacion.

Estos escritos de *ampliacion* fueron una novedad en la ley de 1855, con relacion á la legislacion antigua, puestó que la ley 1ª, tít. 15, Partida 3ª, disponia que durante el término de prueba no debia el Juez "facer ninguna cosa nueva en el pleyto sin se trabajar dello fueras ende sobre aquella razon por que fué dado el plazo, así como rescibir testigos ó veer las cartás é los previllejos que aducen antel en prueba." Así, que al ver consignada esa novedad en la antigua ley, no fueron pocos los que temieron ver en ella una nueva arma que habian de esgrimir los litigantes de mala fe; y al ver consignada esa misma disposicion en la nueva ley, aunque esté rodeada de algunas circunstancias que eviten esa temeridad ó mala fe, no han de faltar ocasiones en que se emplee esta.

Dos casos únicos designa la ley para que ese escrito de ampliacion proceda: que despues de los escritos de réplica y dúplica ocurra algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó que aun ocurrido ántes, llegue á noticia de las partes con esta circunstancia; es decir, con esta influencia notoria, con lo que se ha llenado una omision de la antigua ley, que dió lugar á dudar si habia de tener relacion con la cuestion que se ventilaba ese hecho anterior, pero desconocido, al término de prueba.

Téngase en cuenta que los hechos, tanto nuevos como anteriores de que no se tuvo noticia, si bien han de ser de influencia notoria en el pleito, no han de ser de los que cambian la naturaleza de la accion en-

tablada; porque esto estaria en pugna con los buenos principios y con las disposiciones del artículo 549 de la ley, y entónces no seria un escrito de ampliacion, sino un escrito nuevo, porque en vez de ampliar el debate vendria á innovarlo.

La palabra "podrán" que usa el artículo, con relacion á los litigantes, significa que es potestativo en éstos hacer ó no uso de esa facultad; pero al mismo tiempo denota que una vez presentado el escrito, debe ser admitido por el Juez y lo tendrá presente. La palabra "alegar" que inmediatamente usa la ley, demuestra que solo para este objeto ha de presentarse el escrito de ampliacion, sin que pueda entrarse en consideraciones sobre los demas hechos objeto del debate. Si en ese escrito se alegase más de un hecho, deberá exponerse concretamente, como dice la ley, y con la debida numeracion. Si las partes no se acomodan á las reglas establecidas, el Juez deberá rechazar de oficio el escrito, y si no lo hiciere, la parte contraria podrá promover un artículo incidental.

Segun la ley antigua, desde que se recibia el pleito á prueba hasta el último dia en que éste concluia, estaban las partes autorizadas para hacer uso de esa ampliacion. Segun la moderna solo dentro del primer período de prueba, es decir, el de 20 dias, el que la ley designe para proponerla. ¿Podrá presentarse durante ese término más de un escrito de ampliacion para alegar hechos posteriores ó desconocidos, ó solo podrá presentarse uno solo? La ley habla de poder alegar el hecho, formulando un escrito, pero entendemos que esto lo significa que sea uno solo el que pueda presentarse, sino que ese escrito se refiere á cada caso que ocurra. Y si despues de presentado un escrito de ampliacion alegando un hecho nuevo ó desconocido, ocurre otro con alguna de estas circunstancias, y con las demas que exige la ley, la parte estará autorizada para presentar un nuevo escrito alegando ese segundo hecho. Entiéndase que esto no quiere decir que para cada hecho haya de presentarse un escrito: si los litigantes tienen que alegar varios, han de hacerlo en el primer escrito, si ya los conocen; pero si despues de presentado el primero llegare á su noticia la existencia de otro ú otros, los alegarán en nuevo escrito, y á cada uno de ellos se dará la tramitacion que marca el artículo siguiente.

Inútil parece añadir que con los escritos de ampliacion han de acom-



pañar los litigantes copia de los documentos en que se apoyen, si esto es posible.

Art. 564. Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria para que dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito. (*Ley ant., artículo 261.*)

Aunque la disposicion de este artículo está tomada del párrafo 1.º del 261 de la anterior ley, hay entre ellos bastante diferencia. Este artículo marca la sustanciacion que ha de darse á los escritos de ampliacion. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia de dicho escrito, ha de darse traslado á la parte contraria, para que confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados, y al mismo tiempo pueda alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

En la presentacion de los escritos de ampliacion no hay preferencia entre el demandante y el demandado. Cualquiera de ellos puede adelantarse á utilizar el derecho concedido en el artículo anterior, dándose traslado á la otra parte; y puede ocurrir que se presenten al mismo tiempo dos escritos de ampliacion, uno por cada parte, y entónces se dará traslado de cada uno de ellos á la contraria. Por eso este artículo no emplea las palabras actor ni demandado, sino simplemente la parte contraria. Este traslado se concreta al hecho ó hechos alegados en los escritos de ampliacion, no á los hechos ya discutidos en los escritos de replica y réplica.

La nueva ley, por su plausible sistema de dar los traslados por copia, no puede dar lugar á la duda de si este incidente que se promueve por la presentacion de escritos de ampliacion ha de unirse ó no al expediente principal, ántes de los traslados. En la antigua ley, aun cuando ella no lo decia, se suponía que no debian unirse hasta despues, ya porque el traslado solo era del escrito de ampliacion, y solo para los hechos en él alegados, ya tambien porque los autos principales pudieran encontrarse en poder de una de las partes para proponer prueba; pero hoy, como los autos originales están siempre en la Escribanía y no se entregan para los traslados, no hay inconveniente en que se una á ellos el escrito de

ampliacion, puesto que el traslado se ha de dar mediante copia de éste y de los documentos que con él se acompañen.

Los escritos de ampliacion han de sustanciarse durante el término de prueba, y segun la nueva ley en el primer período, porque de otra manera no tendria explicacion el art. 565, que dispone que la prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados en los escritos de demanda, contestacion, réplica y réplica, y á los de ampliacion; y la prueba, segun la ley, solo se puede proponer en su primer período. Pero aquí ocurre una dificultad para nosotros insuperable. Las partes están facultadas para alegar hechos nuevos ó desconocidos en escrito de ampliacion durante el primer período de prueba, es decir, durante los primeros veinte dias. Pueden hacerlo al décimonoveno dia. Y en tal caso: ¿cómo se sustancia ese incidente á que da lugar el escrito de ampliacion en un término que concluye á las pocas horas de presentarse el escrito, y que sin embargo, la parte contraria tiene derecho á que se le dé traslado por diez dias? ¿Cómo va á alegar esa parte contraria los nuevos hechos para que está autorizada, en un término que ya ha concluido? Y si en este caso se sustancia ese incidente en el segundo período, lo que la ley parece negar, ¿cómo se va á proponer prueba sobre los hechos de ese escrito de ampliacion, si el período para proponerla ya ha transcurrido? Hemos dicho, y repetimos con más razon ahora, que la division del término de prueba, ya mermado, en período de proposicion y período de ejecucion, ha de ser desfavorable á los litigantes, y ha de producir en no pocos casos indefension.

Para resolver una dificultad parecida á la que hemos apuntado, que no es ciertamente imaginaria, y á que dió lugar la antigua ley, y eso que aquella no hacia esa division del período de prueba y se podia segun ella proponer y ejecutar ésta hasta el último momento; para resolver la dificultad de que una parte, de buena ó mala fe presentara un escrito de ampliacion alegando nuevos hechos, el último dia de prueba, cuando no habia tiempo para tramitar ese incidente, los Sres. Manresa y Reus encontraron el remedio en la suspension del término probatorio, á peticion de parte, por haberse presentado un obstáculo cuya remocion no habia estado al alcance del que pidiera la suspension, y existir en su virtud la justa causa de que hablaba la ley para otorgar dicha suspension. Pero es el caso, que la nueva ley ha dicho en su art. 554 que no podrán suspenderse los términos, sino por "fuerza mayor" que impida